

los CW1, CW2, CW3, CW4, CW5, y otros, quienes reconocen el oficio de mi defendido...” (...). “...se trata en esta causa de otro falso positivo de la extradición...”.

En el escrito de impugnación³³ interpuesto por el apoderado contra el auto del 26 de octubre de 2016, a través del cual la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia negó la solicitud probatoria, el defensor del señor Rivas Rosero reiteró que su prohijado no es ningún “capo”, ni jefe, y que su casa es un rancho de madera y paja que no tiene ni piso; y para corroborar lo anterior, adjuntó certificaciones con las que evidencia el desempeño y labores a que se dedicaba este ciudadano, en aras a evitar un error en la identidad de la persona requerida.

La honorable Corporación, en auto del 30 de noviembre de 2016, en el que decidió no reponer el auto del 26 de octubre de 2016, precisó que dichas certificaciones dan cuenta de las ocupaciones formales del requerido en diferentes épocas, y corroboran la información aportada por el Estado requirente en punto de que la persona reclamada se desempeñaba como soldador de la organización.

Así lo expresó la Alta Corporación:

“Ahora, en gracia de discusión, en el primer evento, las distintas certificaciones allegadas tampoco contarían con idoneidad suficiente para evidenciar error en la identidad del requerido, ya que en la petición de extradición se señala como ‘los hechos del caso indican que desde julio del 2011 hasta junio de 2013, Francisco Rivas Rosero era miembro de una organización de tráfico de narcóticos (DTO) que operaba desde Colombia’ y que ‘CW-1, CW-2, quienes también eran miembros de la DTO y [...] y estaban involucrados en el transporte de la cocaína entre por lo menos el año 2011 hasta el año 2012, han identificado a Rivas Rosero como el soldador de la DTO, quien construyó dos SPSSs en un lugar en Venezuela durante el año 2011 [...]’⁴⁴

Es decir, las constancias aludidas en lo que al aspecto laboral se refiere reportan vínculos temporales para los años 2008, 2010 y 2013 (Mario Vargas Ingeniería y Arquitectura Naval), enero del 2014 a abril de 2015 (Buzos Comerciales Ingeniería Ltda.), octubre de 2005 a mayo de 2006 (Ingeniero Naval Héctor Alfonso Escobar Acosta), junio de 2015 a marzo de 2016 (Soldadores Unidos de Colombia) y 2002 a 2005 (Astillero Naval Ely Valencia Mosquera), o sea, dan cuenta de ocupaciones formales en interregnos cronológicos disímiles a los de la época de comisión de los hechos que fundan el pedimento...”.

Como puede observarse, en todo el procedimiento de extradición, ni el ciudadano requerido ni su apoderado manifestaron que este último ostentara la condición de ser miembro de las FARC-EP y por el contrario insistieron en que era un ciudadano del común dedicado a su oficio de soldador y que nada tenía que ver con la organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes.

Es a través del recurso de reposición que el defensor manifiesta que el ciudadano requerido se ha sometido a la Jurisdicción Especial para la Paz y que ha manifestado tener dicha condición.

En el expediente de extradición del ciudadano Francisco Rivas Rosero, reposa la certificación MEM16-0007664-DJT-3100 del 1° de septiembre de 2016, expedida por la Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la que se informó que una vez verificado el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz (SIJYP), sobre aquellas personas que se han desmovilizado de manera individual o colectiva de un grupo de guerrilla o de Autodefensas, el ciudadano colombiano Francisco Rivas Rosero, no figura como desmovilizado de un grupo armado al margen de la ley.

De igual forma certificó que el mencionado ciudadano no se encuentra postulado por el Ministerio de Justicia y del Derecho ante la Fiscalía General de la Nación para acceder al procedimiento especial de que trata la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y su Decreto Reglamentario 3011 de 2013.

Adicionalmente, agregó que si el ciudadano Francisco Rivas Rosero manifestaba ser integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, para acreditar su pertenencia debería:

- “Anexar copia de la providencia judicial donde conste su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

- De no contar con la providencia judicial para acreditar su pertenencia al citado grupo, deberá allegar en original la Certificación que expidan los Miembros Representantes de las FARC-EP, en la Mesa de Negociación de la Habana, Cuba, la cual deberá ser recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3360 de 2003...”.

En la resolución impugnada, el Gobierno nacional pudo establecer, y así lo dejó expuesto, que el ciudadano Francisco Rivas Rosero no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y que su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

Pese a lo anterior, ante la manifestación del abogado defensor indicativa de que el ciudadano requerido suscribió un acta para efectos de acogerse a lo dispuesto en el Decreto 277 de 2017, y en aras de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano requerido, se pudo constatar lo siguiente:

La Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la comunicación MEM17-0003314-DJT-31 del 19 de abril de 2017, señaló que el ciudadano colombiano **Francisco Rivas Rosero, no ostenta la condición de desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley.** Así mismo indicó que esa Dirección no tiene conocimiento de que este ciudadano sea miembro activo de las FARC-EP.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo transitorio de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante comunicación ES20170419-000462 del 20 de abril de 2017, informó al Ministerio de Justicia y del Derecho que el señor **Rivas Rosero no ha suscrito acta formal de**

compromiso ante la Secretaría Ejecutiva transitoria, ni aparece en el listado parcial de integrantes de las FARC-EP que se encuentran recluidos en centros penitenciarios y carcelarios del país.

Así lo expresó en su comunicación:

“... el señor Rivas Rosero no ha suscrito acta formal de compromiso ante la Secretaría Ejecutiva transitoria. Al respecto, es necesario indicar que dicha persona no aparece en el listado parcial de los integrantes de las FARC-EP que se encuentran recluidos en centros penitenciarios y carcelarios del país, el cual fue remitido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, y a partir del que se está procediendo en los operativos para la suscripción de las actas.

Ante el anterior panorama, se precisa que la eventual concesión de beneficios de la Ley 1820 de 2016 para el señor Rivas Rosero podría darse a partir de la orden de autoridad judicial competente, en la cual se disponga el cumplimiento de los requisitos correspondientes y se solicite al Secretario Ejecutivo la suscripción del acta, en virtud del literal c del artículo 12 del Decreto 277 de 2017...”.

Finalmente, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, a través de la comunicación OFI17-00044826/JMSC 112000 del 25 de abril de 2017, informó que el Alto Comisionado para la Paz **“NO ha proferido acto administrativo por medio del cual recibe y acepta listado formal en el cual se encuentre incluido el señor Francisco Rivas Rosero identificado con la cédula de ciudadanía número 10386.465, como integrante de las FARC-EP”.**

Como puede observarse, lo argumentado por el recurrente en procura de buscar la suspensión del procedimiento de extradición del ciudadano colombiano Francisco Rivas Rosero, carece por completo de sustento.

En esa medida, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Francisco Rivas Rosero se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 099 del 24 de febrero de 2017.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 099 del 24 de febrero de 2017, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Francisco Rivas Rosero, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 099 del 24 de febrero de 2017, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 3 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 703 DE 2017

(mayo 3)

por el cual se modifica el Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S. A.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 240 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 240 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un Nuevo País*”, facultó al Gobierno nacional para otorgar subvenciones a Satena S. A. a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo en aquellas rutas sociales en las cuales Satena S. A. sea el único operador.

Que la misma disposición estableció que previo a la realización de un estudio, el Gobierno nacional reglamentará las rutas y condiciones de estas subvenciones cuyo valor no puede ser, en ningún caso, superior al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

³ Folio 32 y ss del Cuaderno de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Crf. Folio 1.3 y siguientes Nota Verbal 1499 del 19 de agosto de 2016 / Fl. 63 y siguientes cuadernos anexos.

Que el Ministerio de Defensa Nacional y Satena S. A., presentaron ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil el estudio de viabilidad para rutas sociales, el cual fue aprobado mediante Resolución número 00835 del 31 de marzo de 2016 “por la cual se acoge el estudio presentado por el Ministerio de Defensa –Satena S. A., al tenor del artículo 240 de la Ley 1753 de 2015 para rutas sociales únicas”.

Que conforme a lo antes señalado, el Gobierno nacional expidió el Decreto 942 del 10 de junio de 2016, por medio del cual reglamentó el otorgamiento de las subvenciones a Satena S.A. a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional durante la vigencia 2016, con el fin de garantizar la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo en aquellas rutas sociales en las cuales Satena S. A., fuere el único operador, incorporado en la Subsección 1 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.

Que para la vigencia 2017 el Ministerio de Defensa Nacional y Satena S. A., presentaron ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil la actualización del estudio de viabilidad para rutas sociales, la cual fue aprobada mediante Resolución número 00531 del 1° de marzo de 2017 “por la cual se acoge la actualización del estudio presentado por Ministerio de Defensa – Satena S. A., al tenor del artículo 240 de la Ley 1753 de 2015 para rutas sociales únicas y de la metodología básica de apreciación de los Servicios Aéreos Esenciales (SAE)”.

Que la Resolución número 00531 del 1° de marzo de 2017 estableció las rutas sociales únicas operadas por Satena S.A. y determinó que en caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social de las establecidas en dicha Resolución, Satena S.A. perderá la condición de operador único.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese los siguientes artículos a la Subsección 1 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, los cuales quedarán así

“**Artículo 2.6.2.2.1.1.1. Rutas Sociales sujetas a subvención.** Para efectos del otorgamiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional de las subvenciones de que trata el artículo 240 de la Ley 1753 de 2015 durante la vigencia 2017, podrán ser objeto de subvención siempre y cuando el requisito de exclusividad se mantenga, las siguientes rutas sociales en las cuales Satena S. A., es el único operador en ciclo completo:

RUTA SOCIAL	MUNICIPIO DEL DESTINO SOCIAL		PUNTO DE CONEXIÓN REGIONAL	
	ABREVIATURA	NOMBRE	ABREVIATURA	NOMBRE
BOG-APO-BOG	APO	APARTADO	BOG	BOGOTÁ
BOG-AUC-BOG	AUC	ARAUCA	BOG	BOGOTÁ
BOG-BUN-BOG	BUN	BUENAVENTURA	BOG	BOGOTÁ
BOG-CZU-BOG	CZU	COROZAL	BOG	BOGOTÁ
BOG-IDA-BOG	IDA	INIRIDA	BOG	BOGOTÁ
BOG-IPI-BOG	IPI	IPIALES	BOG	BOGOTÁ
BOG-LMC-BOG	LMC	LA MACARENA	BOG	BOGOTÁ
BOG-MVP-BOG	MVP	MITÚ	BOG	BOGOTÁ
BOG-PTL-BOG	PTL	PITALITO	BOG	BOGOTÁ
BOG-PUU-BOG	PUU	PUERTO ASÍS	BOG	BOGOTÁ
BOG-PCR-BOG	PCR	PUERTO CARREÑO	BOG	BOGOTÁ
BOG-LQM-BOG	LQM	PUERTO LEGUIZAMO	BOG	BOGOTÁ
BOG-SJE-BOG	SJE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	BOG	BOGOTÁ
BOG-RVE-BOG	RVE	SARAVENA	BOG	BOGOTÁ
BOG-TME-BOG	TME	TAME	BOG	BOGOTÁ
BOG-TCO-BOG	TCO	TUMACO	BOG	BOGOTÁ
BOG-VGP-BOG	VGP	VILLA GARZÓN	BOG	BOGOTÁ
CLO-FLA-CLO	FLA	FLORENCIA	CLO	CALI
CLO-GPI-CLO	GPI	GUAPI	CLO	CALI
CLO-IPI-CLO	IPI	IPIALES	CLO	CALI
CLO-PTL-CLO	PTL	PITALITO	CLO	CALI
CLO-PUU-CLO	PUU	PUERTO ASÍS	CLO	CALI
EOH-AGH-EOH	AGH	AGUACHICA	EOH	MEDELLÍN
EOH-ACD-EOH	ACD	ACANDÍ	EOH	MEDELLÍN
EOH-COG-EOH	COG	CONDOTO	EOH	MEDELLÍN
EOH-FLA-EOH	FLA	FLORENCIA	EOH	MEDELLÍN
EOH-MTB-EOH	MTB	MONTE LIBANO	EOH	MEDELLÍN
EOH-NQU-EOH	NQU	NUQUI	EOH	MEDELLÍN
APO-ACD-APO	ACD	ACANDÍ	APO	APARTADÓ
APO-CPB-APO	CPB	CAPURGANÁ	APO	APARTADÓ
UIB-COG-UIB	COG	CONDOTO	UIB	QUIBDÓ
UIB-NQU-UIB	NQU	NUQUÍ	UIB	QUIBDÓ
FLA-ACR-FLA	ACR	ARARACUARA	FLA	FLORENCIA
FLA-LCH-FLA	LCH	LA CHORRERA	FLA	FLORENCIA
FLA-LQM-FLA	LQM	PUERTO LEGUIZAMO	FLA	FLORENCIA
LET-ACR-LET	ACR	ARARACUARA	LET	LETICIA
LET-LCH-LET	LCH	LA CHORRERA	LET	LETICIA
LET-LPD-LET	LPD	LA PEDRERA	LET	LETICIA
LET-TRP-LET	TRP	TARAPACÁ	LET	LETICIA
LCH-ACR-LCH	ACR	ARARACUARA	LCH	LA CHORRERA
SVI-ACR-SVI	ACR	ARARACUARA	SVI	SAN VICENTE DEL CAGUÁN
VVC-AUC-WC	AUC	ARAUCA	WC	VILLAVICENCIO
VVC-IDA-WC	IDA	INIRIDA	VVC	VILLAVICENCIO
WC-LMC-WC	LMC	LA MACARENA	WC	VILLAVICENCIO

RUTA SOCIAL	MUNICIPIO DEL DESTINO SOCIAL		PUNTO DE CONEXIÓN REGIONAL	
	ABREVIATURA	NOMBRE	ABREVIATURA	NOMBRE
VVC-MVP-VVC	MVP	MITÚ	WC	VILLAVICENCIO
VVC-PCR-WC	PCR	PUERTO CARREÑO	VVC	VILLAVICENCIO
WC-SJE-WC	SJE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	WC	VILLAVICENCIO
VVC-SVI-WC	SVI	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	WC	VILLAVICENCIO
BGA-RVE-BGA	RVE	SARAVENA	BGA	BUCARAMANGA
TME-RVE-TME	TME	TAME	RVE	SARAVENA
IPI-PUU-IPI	PUU	PUERTO ASÍS	IPI	IPIALES
PUU-LQM-PUU	LQM	PUERTO LEGUIZAMO	PUU	PUERTO ASÍS
VGP-LQM-VGP	LQM	PUERTO LEGUIZAMO	VGP	VILLA GARZÓN
SJE-MVP-SJE	MVP	MITÚ	SJE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Parágrafo. En caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social de las antes mencionadas, Satena S. A., perderá la condición de operador único y la subvención solo se podrá reconocer hasta el momento en que fue operador único.

Artículo 2.6.2.2.1.1.2. Mecanismo de subvención. Sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional, se reconocerá para la vigencia 2017 la diferencia entre los egresos incurridos y los ingresos percibidos en la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales en las cuales Satena S.A. sea el único operador.

El valor de los egresos será el resultado de los costos y gastos incurridos para la prestación del servicio de transporte aéreo en las rutas sociales donde Satena S.A. es el único operador, en la proporción correspondiente al tiempo volado en dichas rutas.

Los costos y gastos que serán reconocidos son aquellos relacionados con: i) costos de tripulación; ii) costos de seguros de aeronaves; iii) costos por servicios abordaje; iv) costos por mantenimiento y reparación; v) costos por servicios aeronáuticos, aeroportuarios y aduaneros; vi) costo de combustible; vii) arriendo/leasing de aeronaves; viii) costos por arriendos de turbinas y motores; ix) gastos administrativos asociados a cada ruta; x) costos operacionales generales; xi) gastos financieros asociados a equipos aeronáuticos; xii) depreciaciones del equipo aeronáutico. No se podrán incluir dentro del cálculo de costos y gastos por hora de vuelo ningún egreso asociado a: i) ajustes de ejercicios anteriores; ii) gastos financieros distintos a aquellos asociados a equipos necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros; iii) diferencia en cambio; iv) costos y gastos administrativos asociados con unidades de negocio diferentes al transporte aéreo en servicio regular a rutas sociales.

El valor de los ingresos, será el resultado de la suma de los ingresos directos generados por la operación de cada una de las rutas sociales donde Satena S. A., es el único operador.

Para el cálculo de la subvención, Satena S.A. desagregará sus costos y gastos relacionados con la operación de cada una de las rutas sociales, basado en sus estados financieros, con el fin de establecer el costo por cada ruta social donde Satena S.A. sea único operador.

Parágrafo. La Presidencia de Satena S.A. deberá certificar y aprobar los valores de las estimaciones y/o cálculos de las subvenciones, y deberá presentar al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas solicitudes de anticipos o reembolsos por dicho concepto.

Artículo 2.6.2.2.1.1.3. Desembolso de la subvención. El Ministerio de Defensa Nacional desembolsará a Satena S.A. los recursos correspondientes a las subvenciones hasta por el monto de las apropiaciones presupuestales dispuestas para dicho propósito en la vigencia fiscal 2017.

Parágrafo 1°. Para el reconocimiento del valor de las subvenciones, tanto para el caso de los anticipos como de los reembolsos, la Presidencia de Satena S.A., previa revisión y certificación de su Revisoría Fiscal, deberá certificar ante el Ministerio de Defensa Nacional el valor de dichas subvenciones, acorde con el mecanismo establecido en esta Subsección y anexar un certificado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil donde conste que cada una de las rutas sociales objeto de subvención fueron operadas exclusivamente por Satena S.A.

Parágrafo 2°. En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

Parágrafo 3°. En caso de que existan saldos resultantes entre la subvención otorgada a título de anticipo y los soportes presentados por Satena S.A., esta tendrá que reintegrar los saldos dentro de los primeros veinte (20) días de la vigencia fiscal 2018 al Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 4°. Cada dos meses Satena S.A. deberá presentar un informe a la Junta Directiva, en el que se expongan indicadores que midan aspectos de eficiencia, calidad, seguridad y cobertura de la operación de las rutas sociales objeto de subvención”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica la Subsección 1 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 3 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.